referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

**18058** *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso número 5/460/1996, interpuesto por doña María Rosa Sanz Aguado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/460/1996, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, por doña María Rosa Sanz Aguado, contra la Administración General del Estado, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la Abogacía del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María Rosa Sanz Aguado, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición deducida por la recurrente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, de 28 de marzo de 1995, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos de la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

**18059** *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta), dictada en el recurso número 5/2.249/1995, interpuesto por doña María Concepción A. Herguedas Canales.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/2.249/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta), por doña María Concepción A. Herguedas Canales, contra la Administración General del Estado, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Concepción A. Herguedas Canales, contra Resolución del Ministro de Asuntos Exteriores, de fecha 4 de julio de 1995, que se confirma por ser ajustada a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

**18060** *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso número 5/34/1996, interpuesto por don Guillermo Kirkpatrick de la Vega.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/34/1996, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, por don Guillermo Kirkpatrick de la Vega, contra la Administración General del Estado, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado, con fecha 10 de marzo de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la Abogacía del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Guillermo Kirkpatrick de la Vega, contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 10 de noviembre de 1995, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos de la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

**18061** *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso número 5/1.319/1996, interpuesto por doña María Asunción Ansorena Conto.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/1.319/1996, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, por doña María Asunción Ansorena Conto, contra la Administración General del Estado, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Asunción Ansorena Conto, contra Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores, de fecha 24 de abril de 1996, que se confirma por ser ajustada a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Subsecretario, José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

**18062** *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta), dictada en el recurso número 5/2.199/1995, interpuesto por don Luis Jordana de Pozas Fuentes.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/2.199/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo

(Sección Quinta), por don Luis Jordana de Pozas Fuentes, contra la Administración General del Estado, sobre revisión de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero, se ha dictado, con fecha 24 de marzo de 1998, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Luis Jordana de Pozas Fuentes, contra Resolución del Ministro de Asuntos Exteriores, de fecha 4 de julio de 1995, que se confirma por ser ajustada a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Subsecretario. P. D. (Orden de 11 de marzo de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 18), José de Carvajal Salido.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**18063** *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Automoción Balear y Servicios, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña Enriqueta Ruiz Rolando, Registradora de la Propiedad de Badalona número 1, a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Rodés Durall, en nombre de «Automoción Balear y Servicios, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña Enriqueta Ruiz Rolando, Registradora de la Propiedad de Badalona número 1, a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

**Hechos**

I

En autos de juicio ejecutivo, letras de cambio, número 689/1989-0, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Palma de Mallorca, instado por la representación de «Automoción Balear y Servicios, Sociedad Anónima», contra «Autocares Lugarca, Sociedad Anónima», y otros, en reclamación de cantidad, se practicó anotación preventiva de embargo, de fecha 12 de febrero de 1990, sobre la mitad indivisa de la finca urbana, planta quinta, puerta primera, que forma parte de la casa sita en Badalona, inscrita en el Registro de la Propiedad de Badalona número 1, finca número 2.031. Posteriormente, próxima a finalizar la vigencia de la anotación preventiva de embargo verificada, se solicitó por la representación del demandante prorrogarla por cuatro años más. Con fecha 24 de enero de 1994, el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del citado Juzgado dictó mandamiento ordenando al Registrador de la Propiedad de Badalona número 1, la anotación de la prórroga de vigencia por cuatro años más de la citada anotación de embargo en su día trabado.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Badalona número 1, el día 4 de febrero de 1994, retirado y vuelto a presentar el día 25 de abril de 1994, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la prórroga ordenada en el precedente mandamiento, por haber incurrido en caducidad la anotación a que el mismo se refiere, según el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Dicha anotación se tomó en el Registro con fecha 12 de febrero de 1990. Queda archivado un ejemplar de este mandamiento. Badalona, 18 de junio de 1994.—La Registradora, Enriqueta Ruiz Rolando.»

III

El Procurador de los Tribunales don Juan Rodés Durall, en nombre de «Automoción Balear y Servicios, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el mandamiento se presentó con fecha anterior al transcurso de los cuatro años de caducidad, según se desprende del mismo. Que tratándose de una inscripción exenta de toda clase de impuestos, procedía la inscripción de prórroga de anotación de embargo, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Que, en segundo lugar, si se ha excedido el plazo de sesenta días, a contar desde el asiento de presentación en el libro diario, es porque se ha producido una demora en la devolución del documento para su presentación en la Delegación de Hacienda. Que en el artículo 255, párrafo 4.º, del Reglamento Hipotecario, que se refiere expresamente a documentos sujetos a liquidación, a pesar de que éste no es el caso, se prevé la posibilidad de suspender el antes expresado plazo de sesenta días para liquidar cuando hubiere causa justificada. En este caso ha habido dos causas: 1.ª Documento no sujeto a liquidación; y 2.ª Demora del propio Registro en la devolución del documento para liquidación.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el mandamiento de embargo que motiva este recurso se presentó en el Registro con fecha 4 de febrero de 1994 y el día 23 de febrero de 1994 fue retirada de «motu propio». Que el día 13 de abril de 1994 se liquida el mandamiento, según resulta del correspondiente cajetín incorporado al mismo, fecha que está dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación; pero por motivos que ignora el funcionario calificador, dicho mandamiento no se presenta en el Registro hasta el día 25 de abril de 1994, día en que ya se encuentra vencido el asiento de presentación, tal como se establece en los artículos 17 y 255 de la Ley Hipotecaria y 111 y 436 del Reglamento, procediéndose a su cancelación de oficio, que se llevó a cabo el día 19 de abril de 1994. Que se está ante el supuesto contemplado en el artículo 111, párrafo 2.º, del Reglamento Hipotecario. Que, en efecto, se deniega la prórroga por haber incurrido en caducidad la anotación a que el mismo se refiere, según el artículo 86, párrafo 1.º, de la Ley Hipotecaria, precepto de derecho imperativo o necesario, que opera «ipse iure» y que da lugar a que su estricto cumplimiento lleva a la nota de calificación recurrida. Que causa extrañeza la afirmación del recurrente de que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, pues éste, en vez de retirar el documento de «motu propio» para el pago de impuestos, debía haber pedido la correspondiente nota calificatoria sin que se le expresara la necesidad de liquidar el citado documento y, una vez extendida la misma, haber recurrido gubernativamente dentro del plazo de vigencia del primitivo asiento de presentación, con lo que se hubiera obviado la caducidad del mismo. Que en lo que se refiere a la alegación de demora en la devolución del documento, hay que señalar que en el Registro los documentos se encuentran a disposición del presentante desde el día siguiente a la práctica del asiento de presentación. Que, según el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, es necesario señalar que su aplicación únicamente hubiese podido obviar la caducidad del asiento de presentación cuando la causa legítima debidamente justificada a que alude el precepto, se hubiese acreditado dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. Que hay que tener también en cuenta lo establecido en el artículo 432, apartado 1.º, letra b), del Reglamento Hipotecario. Que, por último, es necesario aludir al tema de la prioridad registral, en cuya virtud los terceros que tienen inscrito o anotado su título con posterioridad a la anotación caducada y que en virtud de esa caducidad han ganado prioridad, de tal modo que han pasado a primer lugar, lo único que podría hacer el recurrente es presentar de nuevo el primitivo mandamiento en que se ordena practicar la anotación de embargo, no su prórroga, y ponerse a la cola y en el lugar que le corresponda, siempre respetando la prioridad registral y sin alterarla.